

## RESOLUCIÓN N° 038-2016-2018/CEP-CR

Lima, 27 de Febrero de 2017

En Lima, el 27 de febrero de 2017, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Cuarta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "la Comisión"), con la presencia de los Congresistas Segundo Leocadio Tapia Bernal, Richard Arce Cáceres, Eloy Narvaéz Soto, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Liliana Takayama Jiménez, Juan Carlos Gonzales Ardiles y Yonhy Lescano Ancieta, y la licencia del Congresista Guido Ricardo Lombardi Elias.

La Comisión en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8 y 11 del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Código") y los artículos 25, 27 numeral 1, literal c) y 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Reglamento"), decidió iniciar indagación preliminar contra la Congresista **LUZ FILOMENA SALGADO RUBIANES DE PAREDES**, sobre la denuncia presentada con fecha 02 de enero de 2017 por el señor **Juan Pablo Felipe Chango**, por presuntas infracciones al Código y al Reglamento.

### CONSIDERANDO:



1. Que, el artículo 1<sup>1</sup> del Código de Ética Parlamentaria, establece que: "El Congresista en su conducta da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho". En esa misma línea el artículo 2<sup>2</sup> señala "El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. (...)". Y el artículo 4<sup>3</sup> del Código de Ética establece los deberes de la conducta funcional, y en su literal a) señala: "El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres"; en concordancia con el artículo 5, literal b) del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, que recoge este deber de conducta del parlamentario en similares términos.

<sup>1</sup> Artículo 1. En su conducta, el Congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.

<sup>2</sup> Artículo 2. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenece.

<sup>3</sup> Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

2. Que, la denuncia de parte cuestiona a la **Congresista LUZ FILOMENA SALGADO** por su intervención realizada desde su escaño el 15 de Diciembre de 2016, en la que manifestó que renunciaría a su cargo en la Mesa Directiva de comprobarse un acto de corrupción por la compra de 980 computadoras a la empresa "Coresol SAC", y que al haber incumplido este ofrecimiento público supondría una infracción a los principios éticos de honradez, transparencia y veracidad en su labor, recogidos normativamente en el artículo 2 del Código, así como infracción al deber de respetar la investidura parlamentaria y falta de vocación al servicio del país, según lo establece el artículo 4 del Código y artículo 5, literal b) del Reglamento.
3. Que, en sus descargos la congresista denunciada precisa que la Presidencia del Congreso no participó del mencionado proceso de contratación, sino las correspondientes unidades orgánicas de la Administración del Congreso; que a su retorno de un viaje oficial de los Emiratos Árabes Unidos (en la Cumbre de Presidentas de Parlamento), funcionarios competentes del Congreso de la República le informaron que el proceso de adquisición se realizó cumpliendo con la normatividad vigente y en vista de ello intervino desde su escaño en la sesión del Pleno del Congreso del jueves 15 de Diciembre de 2016, para hacer frente a las denuncias periodísticas sobre presuntas irregularidades en la referida compra que venían dañando su imagen y la gestión de la Mesa Directiva; que en el presente caso concurren dos causales de improcedencia, la primera establecida en artículo 11° literal b) del Código, por cuanto el denunciante no ha sido afectado por la conducta atribuida, y la segunda establecida en el artículo 28, penúltimo párrafo del Reglamento, por cuanto no existe relación lógica entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica invocada en la denuncia; y finalmente refiere que según el artículo 93° de la Constitución los Congresistas representan a la Nación, no están sujetos a mandato imperativo ni son responsables ante autoridad alguna por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.
4. Que, el supuesto de hecho fáctico de la denuncia radica en la alocución congresal realizada por la denunciada desde su escaño en la sesión Plenaria del Congreso de la República de fecha 15 de Diciembre de 2016, en la que manifestó lo siguiente: ***"Yo quiero saber que si aquí algún congresista sabe de qué algún funcionario de alto nivel o de bajo nivel se ha enriquecido o tiene en su cuenta corriente, a ver, que me lo demuestren, y hoy día mismo yo renuncio a la Mesa Directiva,..."***, declaración expresa señalada por el denunciante en su denuncia, replicada por la denunciada en su escrito de descargo y corroborada por esta Secretaría Técnica en el

Diario de Debates del Congreso República<sup>4</sup>. En este contexto, cabe analizar si estas declaraciones tienen el mérito necesario para determinar una supuesta infracción a los principios éticos así como a los deberes de función de parlamentario establecidos en el Código de Ética Parlamentaria y en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

5. Que, los congresistas en el desarrollo de su funciones gozan de un conjunto de derechos y garantías que se denominan “prerrogativas parlamentarias”<sup>5</sup>, establecidas en la Constitución a efectos de salvaguardar su independencia, el libre y normal accionar en el desempeño de su misión constitucional, preservar su seguridad y jerarquía, resultando tales prerrogativas necesarias no solo por la necesidad de defensa de la función parlamentaria sino por la trascendencia de las funciones del Congreso de la República, como las de carácter legislativo y de control político-fiscalizador, pero también aquella relativa al rol deliberativo que es la esencia del parlamento. En la doctrina constitucional se hace referencia a ellas como un sistema de protección contra las eventuales amenazas o medidas de que pudiere ser objeto un parlamentario con ocasión del ejercicio de su mandato, y su vulneración se reputa efectuada contra el propio Parlamento, por cuanto no se trata de un privilegio de índole personal o social para favorecer el interés del congresista, a quien protegen y benefician, ***sino en favor del Parlamento como ente representativo y depositaria de la voluntad popular.***



6. Que, el artículo 93<sup>6</sup> de la Constitución señala dos prerrogativas parlamentarias: La inviolabilidad (de opinión) y la inmunidad parlamentaria (garantía de proceso y arresto). Para el presente caso interesa destacar la primera de ellas vinculada a la libertad de opinión y está definida como la falta de responsabilidad por las opiniones y/o votos que un congresista emite en el ejercicio de su función, y conlleva un mecanismo de autodefensa institucional en favor de la libre exposición, deliberación, decisión parlamentaria, manifestaciones de creencias, pareceres, conjeturas y juicios, sin ninguna obligación ni imputabilidad de reparar o satisfacer administrativa, civil o penalmente a ninguna persona, autoridad u órgano jurisdiccional, ni quedar vinculada por tales opiniones o dichos.

<sup>4</sup> Diario de Debates de la Primera legislatura Ordinaria del 2016, 23ª sesión (matinal) del jueves 15.12.2016, página 47

<sup>5</sup> El tema es desarrollado por Víctor García Toma en “Legislativo y Ejecutivo en el Perú”, 2da. edición corregida y aumentada, Edit. Juristas Editores E.I.R.L. Lima, Octubre 2006, Pág. 95-111.

<sup>6</sup> Constitución Política: artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones. (...)

7. Que, las cuestionadas expresiones vertidas por la congresista Salgado Rubianes ante la representación nacional en el sentido de renunciar a su cargo en la Mesa Directiva si se demostraba el enriquecimiento de algún funcionario del Congreso por las compras de computadoras, no podrían ser calificadas como un compromiso de honor ni tomarse exigible por parte del denunciante o de cualquier otra persona, puesto que fueron hechas en el ejercicio de su derecho de opinión, en un contexto en la que ella retornaba de una visita oficial que realizó a los Emiratos Árabes Unidos, durante la cual diversos medios periodísticos difundieron la denuncia sobre dicha compra, que a su entender afectaron su imagen y la gestión de la Mesa Directiva, de modo tal que la alocución realizada en la que dejó sentada su juicio y parecer frente a los sucesos acontecidos, se enmarcaría dentro de los parámetros del ejercicio de su libertad de opinión que le es inherente a su función parlamentaria. Es decir, la actuación y conducta de la congresista Salgado Rubianes se encuentra protegido por la prerrogativa de la inviolabilidad de opinión consagrada en el artículo 93 de la Constitución, al igual que lo estaría la de cualquier congresista en similares circunstancias.



8. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, para la calificación de una denuncia es necesario verificar dos (2) supuestos: a) Que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principios establecidos en el Código de Ética; y b) Que si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación.

Respecto al primer supuesto, no es posible verificar que los hechos denunciados trasgredan los principios recogidos en el Código de Ética Parlamentaria y constituyan faltas disciplinarias susceptibles de ser sancionados por la Comisión, en la medida que la intervención realizada el 15 de diciembre de 2016 por la congresista Salgado Rubianes en la sesión Plenaria del Congreso, constituye el ejercicio legítimo de su derecho de opinión protegido por la prerrogativa de la inviolabilidad de opinión consagrada constitucionalmente; y respecto al segundo supuesto, las pruebas de cargo y de descargo no tienen el mérito suficiente para llevar a cabo una investigación, por cuanto precisamente la inviolabilidad parlamentaria de opinión tal como se establece en el texto constitucional, implica un sistema de protección que garantiza el ejercicio del mandato parlamentario, la que se vería perturbada de admitirse la posibilidad de cuestionarla y eventualmente sancionarla como infracciones éticas.

9. Por tanto, de la denuncia recibida, los descargos correspondientes y las indagaciones previas, no se ha comprobado que la **Congresista LUZ FILOMENA SALGADO RUBIANES DE PAREDES**, haya vulnerado los principios éticos de honradez, transparencia y veracidad en su labor parlamentaria, establecidos en el artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria concordante con el artículo 4, literales a), b) y c del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria; o haya realizado una supuesta infracción al deber de respetar la investidura parlamentaria establecida en el artículo 4, literal a) del citado Código, así como en el artículo 5, literal b) del Reglamento, en la medida que su intervención congresal de fecha 15 de diciembre de 2016 ante el Pleno del Congreso constituye el ejercicio legítimo de su derecho de opinar y de expresar sus juicios y pareceres en el asunto vinculado a su imagen personal y de gestión de la Mesa Directiva, que es inherente a su condición de representantes de la Nación, el mismo que se encuentra protegido por el artículo 93° de la Constitución Política, y el artículo 17 del Reglamento del Congreso de la República que establece los Congresistas no son responsables ante la autoridad, ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones.
10. En consecuencia, esta Comisión por acuerdo en **MAYORÍA** de sus miembros y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11° del Código y 28° del Reglamento;

**RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte interpuesta por **Juan Pablo Felipe Chango** en contra de la Congresista **LUZ FILOMENA SALGADO RUBIANES DE PAREDES**, por no encontrar indicios suficientes que hagan presumible una presunta infracción al Código de Ética Parlamentaria de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación N° 040-2016-2018/CEP-CR y en la presente resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la presente.



**SEGUNDO LEONARDO TAPIA BERNAL**  
Presidente  
Comisión de Ética Parlamentaria



**RICARDO NARVÁEZ SOTO**  
Secretario  
Comisión de Ética Parlamentaria